



AUTO N° (204) DE 2017

(13 de marzo)

“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que la señora RAMONA MARIA PEREZ PADILLA, se presentó denuncia radicada mediante formato Oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 03 de agosto de 2016, Radicado No. 602, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles y quema por parte del señor JORGE LUIS VEGA, en el corregimiento confuso Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 888 del 05 de Agosto de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.923 de 03 de agosto de 2016, se realizó inspección ocular en el corregimiento del confuso, municipio de Fonseca, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(.....)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

1.1 Antecedentes

Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ, en atención a denuncia por parte de la señora RAMONA MARIA PEREZ PADILLA remitida mediante oficio radicado N°602 del 3 de agosto del 2016 mediante auto No.888 de 05 de agosto 2016, en la que pone en conocimiento presunta tala y quema de árboles por parte del señor JORGE LUIS VEGA, se realizó visita de inspección para evaluación de información recibida a través de oficio con radicado No. 362 del 5 de mayo de 2016, en la que se pone en conocimiento presunta tala y quema de árboles frutales en un predio ubicado en el centro de confuso, zona rural en el municipio de Fonseca- La Guajira.

1.2 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al lugar de los hechos tomando la vía que de Fonseca conduce al corregimiento de Conejo aproximadamente a unos 4Kmts después de pasar el puente de la quebrada se desvía hacia la derecha, entrando enseguida a la comunidad del confuso, en el municipio del Fonseca, hasta llegar al sitio de interés, predio: Las K ubicado en la cra 5 # 4-14, lugar exacto donde ocurrieron los eventos denunciados.

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
---	------------	-------------------------------

Predio: Las K	10°51'16,5"N	72°49'56,2" W
---------------	--------------	---------------

- Se encontraron árboles de diferentes especies en los que predomina el trupillo (*Prosopis juliflora*) como se observa en las imágenes más adelante y algunos árboles frutales entre estos un mango (*Mangifera indica*) y dos árboles de guayaba (*Psidium guajaba*) donados por Corpoguajira en campaña de arborización liderada por la presidenta de la junta de acción Comunal del confuso.
- Se inspecciono el lote objeto de la querrela y también pudimos encontrar quema de árboles para realizar siembra al parecer de pancoger, además árboles de diferentes especies en la que se destaca el trupillo como lo manifestamos en el párrafo anterior.
- La comunidad manifiesta que el señor Jorge Luis vega más conocido como "chupulito" quemó parte de la parcela y taló árboles que pertenecen a la señora Ramona Pérez sin su autorización
- Los árboles talados y quemados se encontraban dentro de la propiedad de la señora ramona Pérez, es pertinente aclarar que esta actividad de corte y quema de árboles se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental.

- El predio tiene una extensión aproximada de 1 hectáreas, terreno que fue adquirido por la señora ramona Pérez Padilla como sitio de descanso donde construyó una pequeña casa de habitación; la vegetación está conformada en su mayoría por gramíneas y algunos individuos arbóreos dispersos en el área del lote en comento.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imágenes los árboles talados y cortados en el predio de la señora RAMONA MARÍA PEREZ PADILLA

IMAGEN SATELITAL



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, **se concluye lo siguiente:**

1. La denuncia realizada sobre el corte de árboles en el predio de señora ramona Pérez no especifica que especie de árboles fueron cortados.
2. Hay versiones encontradas de los hechos en el predio que llevan a lo siguiente: El señor JORGE LUIS VEGA conocido en el argot popular de la zona como chupulito, denuncia a la señora ramona Pérez de haber cortado unos árboles en el mismo predio, y posteriormente la señora RAMONA PÉREZ denuncia al señor JORGE LUIS VEGA, por los mismos hechos, por información suministrada por los vecinos de la casa de la señora RAMONA PÉREZ, más el testimonio de la señora LUZ MILA PEREZ BRAVO, presidenta de la Junta de Acción Comunal dice que fue el señor Jorge Luis vega.
3. Por los testimonios aportados por los vecino sumado el de la señora LUZ MILA PÉREZ BRAVO en calidad de presidenta de la JAC del corregimiento del confuso, se recomienda abrir investigación contra los señores JORGE LUÍS VEGA y la señora RAMONA MARÍA PEREZ PADILLA, con el propósito de determinar el verdadero responsable de los hechos motivos de haber causado el daño ambiental.
4. Solicitar a los querellantes los títulos de propiedad del predio en litigio, con el objeto de establecer el verdadero propietario del bien mueble.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al



medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá



el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, Que la señora RAMONA MARIA PEREZ PADILLA, se presentó denuncia radicada mediante formato Oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 03 de agosto de 2016, Radicado No. 602, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles y quema por parte del señor JORGE LUIS VEGA, en el corregimiento confuso Municipio de Fonseca – La Guajira.

Que dentro de la etapa de indagación preliminar se rindió versión por parte de la señora LUZMILA PEREZ BRAVO Y JOSE EDUARDO NEGRETE, quienes dentro de su declaración manifestaron que quien realizo la tala y quema de árboles corresponde al señor JOGE LUIS VEGA, Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra del señor JORGE LUIS VEGA identificado con CC. No. 17.956.817 Expedida en el municipio de Fonseca, La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,